

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00002
Accionante:	LUIS ALBERTO RUIZ MONTES
Accionadas:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ALBERTO RUIZ MONTES**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ**, en ejercicio de la acción de tutela, invoca la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, al no haberse resuelto su solicitud de traslado del centro COBOG “LA PICOTA” de Bogotá al CPMSC de MONTERÍA, elevada el 30 de septiembre de 2023 y reiterada vía correo electrónico el 20 de noviembre del mismo año. En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas pronunciarse sobre dicha solicitud.*

2. Situación fáctica.

El accionante sustenta la presente acción de tutela, en síntesis, en los siguientes hechos:

-Que ha presentado derechos de petición en el mes de septiembre de 2023, solicitando el traslado a la CPMS MONTERIA por arraigo familiar.

-Que dicha petición no ha sido resuelta por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

3. Actuación Procesal.

3.1. *Mediante auto del 12 de enero de 2024 este despacho avocó el conocimiento de esta acción y ordenó notificar a los presuntos responsables de las entidades accionadas, esto es, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como pruebas se solicitó, a los accionados información de la petición objeto de la tutela, y al accionante, que aportara copia de dicha petición elevada el 30 de septiembre de 2023 (archivo pdf 12).*

3.2. *El **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, en correo electrónico remitido al juzgado el 15 de enero de 2024, contestó la acción de tutela en los siguientes términos.*

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, a través de la COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, en diferentes oportunidades dio respuesta a la solicitud de traslado del señor LUIS ALBERTO RUIZ MONTES, por lo que aduce no se han violado los derechos fundamentales del privado de la libertad.

Que el juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC para el caso de los condenados, son las autoridades a quien la Ley les atribuyó la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad, y lo referente a la ubicación de los mismos al interior de un centro carcelario, son funciones realizadas por un equipo interdisciplinar teniendo en cuenta diferentes factores.

Alega la improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento de la autoridad administrativa y su procedimiento (discrecionalidad del INPEC) , así como por desconocimiento de la jurisprudencia en materia de traslado y situaciones de carácter administrativo, tales como el nivel de seguridad del establecimiento, el

índice de hacinamiento, el perfil del recluso, las condiciones de seguridad y las causales de improcedencia en traslados.

Así mismo, informa sobre la situación del privado de la libertad, en el sentido de que verificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la libertad LUIS ALBERTO RUIZ MONTES, se encuentra purgando pena intramural impuesta por autoridad judicial competente en establecimiento penitenciario del orden nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal, concluyendo que el centro carcelario en el cual se encuentra esta acorde a su situación jurídica y perfil.

Que el INPEC cuenta con un procedimiento administrativo para el traslado del personal recluso, establecido en la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012, en la que se establecieron unas causales de improcedencia para acceder a la petición de traslado del personal recluso.

Que la asignación del centro carcelario por parte del INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad, perfil del mismo. Que para el caso en concreto respecto del privado de la libertad LUIS ALBERTO RUIZ MONTES, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley 1709 de 2014 artículo 13 que modificó el artículo 22 de la Ley 65 de 1993.

3.3. El DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, a pesar de haber sido notificado de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

3.4. El señor LUIS ALBERTO MONTES RUIZ, mediante correo electrónico remitido el 15 de enero de 2024, en virtud del requerimiento efectuado en el auto que avocó el conocimiento de la acción de tutela, remitió copia del correo electrónico del 20 de

noviembre de 2023, dirigido a la Dirección General del COBOG LA PICOTA, en el que reiteró la solicitud de traslado a la cárcel de MONTERIA (fl. 2 archivo pdf 14).

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudas en el expediente se destacan las siguientes:

-Copia del oficio 2023EE0195647, sin fecha legible, en el que la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC le informó al señor LUIS ALBERTO MONTES RUIZ que su petición del 30 de septiembre de 2023, relativa al traslado de centro carcelario, fue remitida a consideración de la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS DEL INPEC y, una vez se tomara la determinación respectiva, esta le sería comunicada (fl. 2 archivo pdf 01).

-Copia del correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DEL COBOG LA PICOTA, a través del cual el señor LUIS ALBERTO MONTES RUIZ reiteró la petición de traslado a la cárcel de Montería (fl. 2 archivo pdf 14).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional opera mediante un procedimiento preferente y sumario, con la

intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

*Se contrae a determinar si las autoridades accionadas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, vulneraron al accionante su derecho fundamental de **petición**, en razón de no resolver de fondo, dentro de los términos de ley, una solicitud de traslado de establecimiento penitenciario.*

3. Presunción de veracidad

*Es del caso precisar que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del **12 de enero de 2024**, se ordenó notificar de esa decisión al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, adjuntando copia de la demanda con sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **12 de enero de 2024**, a los citados funcionarios, a quienes se les solicitó rendir informe frente a los hechos de la tutela, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció el **16 de enero de 2024**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**.*

Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que no se ha resuelto de fondo la solicitud de traslado de cárcel elevada por el accionante el 30 de septiembre de 2023. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental invocado.*

3.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)”

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

3.2. Del derecho de petición de la población privada de la libertad.

Como es sabido entre el Estado y las personas privadas de la libertad existe una especial relación de sujeción por la subordinación del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, razón por la cual se les considera sujetos de especial vulnerabilidad.

*Al respecto la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías: 1) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (trabajo, educación, familia e intimidad personal); y (iii) los que no pueden ser limitados ni suspendidos a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**, entre otros¹.*

*En tal sentido, dicha corporación ha establecido que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria, en aras de garantizar el **derecho de petición** de las personas privadas de la libertad (PPL), que abarca “(...) **la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable**. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente*

¹ Sentencia T-603 del 2 de octubre de 2017, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expediente T-6239944

información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena (...)”² -
Negrilla fuera de texto.

Igualmente, con relación al derecho de petición la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 1 de 2008³, puntualizó:

“(…) “Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley (...)”.

4. Caso concreto.

*En el presente asunto corresponde analizar si el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, vulneraron el derecho de petición del señor LUIS ALBERTO MONTES RUIZ al presuntamente no resolver de fondo la solicitud de traslado de centro penitenciario, elevada el 30 de septiembre de 2023 y reiterada el 20 de noviembre de 2023.*

Según aduce el accionante el 30 de septiembre de 2023, elevó ante el INPEC solicitud de traslado del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA a la CPMSC MONTERIA por arraigo familiar.

Respecto a esta solicitud aportó copia del oficio No. 2023EE0195547, sin fecha legible, con el cual la COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC le informó que su petición de traslado de cárcel, del 30 de septiembre de 2023, sería remitida a consideración de la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS DEL INPEC, y que una vez se adoptara la determinación respectiva, esta le sería debidamente comunicada.

También está acreditado que el señor LUIS ALBERTO MONTES RUIZ a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, remitido al buzón apenitenciarios@inpec.gov.co, reiteró la solicitud de traslado a la cárcel de las Mercedes de Montería.

² Ibídem

³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Por su parte, la autoridad accionada **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al contestar la acción de tutela informó que ha respondido todas las peticiones de traslado que han sido elevadas por el accionante, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales. Asimismo, luego de alegar la improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento de la autoridad administrativa y su procedimiento y la jurisprudencia en materia de traslado, sostuvo que el accionante se encuentra recluido en un centro carcelario que garantiza la seguridad para el cumplimiento de la pena y la integridad del interno.

De otro lado el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** en el curso de esta acción, ningún informe rindió respecto a los hechos de la tutela, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, corresponde a la **DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** disponer el traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

En el presente asunto, frente a la solicitud de traslado del **COBOG LA PICOTA** a la cárcel **CPMSC MONTERIA** radicada por el señor **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ** el 30 de septiembre de 2023, se tiene que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, le brindó una respuesta inicial en cuanto a que su petición sería remitida a consideración de la **JUNTA ASESORA DE TRASLADOS DEL INPEC** para luego tomar la decisión correspondiente y comunicarle la misma debidamente. Sin embargo, se advierte que no le informó de forma concreta sobre el plazo razonable o el término estimado en que sería resuelta de forma definitiva o de fondo su solicitud, pese a que reiteró dicha petición el 20 de noviembre de 2023, por lo que surge evidente la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la solicitud de traslado elevada el 30 de septiembre de 2023- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrieron más de tres (3) meses, sin que la entidad accionada **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo al peticionario, no obstante que la misma fue reiterada con petición del 20 de noviembre de 2023; de

donde se advierte que se sobrepasó el citado término general de ley de quince (15) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía para responder de fondo dicha solicitud, o en su defecto, informar el plazo o tiempo estimado requerido para resolver la misma, con lo cual vulneró evidentemente el derecho de petición del accionante.

Lo anterior, por cuanto, se itera, la autoridad accionada INPEC no ha enteró al peticionario de los plazos en que se resolvería definitivamente su petición de traslado de cárcel, y por el contrario, mantuvo al interesado en incertidumbre, tal como el mismo lo pone de presente en la tutela, pues luego de haberse informado el trámite de remisión que se dio a su requerimiento ante la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS para la emisión del concepto previo a fin de resolver la misma, lo cierto es dicha entidad ninguna información le brindó sobre el tiempo que se emplearía para surtir, por una parte, la etapa del concepto o recomendación que debe adoptar la mencionada junta y, por otro lado, lo relativo al tiempo en que se proferiría la decisión definitiva, situación que, al no ser desvirtuada por los accionados, corrobora lo aquí aducido por el accionante, pues si bien el INPEC al contestar la acción de tutela sostuvo que ha atendido todas las peticiones del accionante, no allegó prueba de ello, por lo que no desvirtuó lo manifestado por el actor, en cuanto a que su petición de traslado no ha sido resuelta de fondo por la autoridad competente.

*Así las cosas, se tiene que, con la omisión consistente en no dar respuesta de manera concreta y oportuna a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada **INPEC** vulneró flagrantemente el derecho de petición del accionante, pues pese a que excedió los referidos plazos, no dio contestación definitiva a la misma; situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.*

*Como colofón de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de **petición** del accionante, vulnerado por el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**-. Como consecuencia de ello, se ordenará a dicho funcionario accionado que proceda a resolver de fondo la solicitud de traslado de cárcel elevada por el accionante el 30 de septiembre de 2023 y reiterada del 20 de noviembre de 2023, debiendo notificarle y/o comunicarle dicha decisión personalmente por el medio más expedito y en los términos de ley. **Para tal efecto, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.***

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia para resolver la solicitud de traslado de cárcel radica única y exclusivamente en el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, se ordenará la desvinculación del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”**, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, o a quien haya delegado para tal fin, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de traslado de cárcel elevada por el accionante, PPL **LUIS ALBERTO MONTES RUIZ**, el 30 de septiembre de 2023 y reiterada del 20 de noviembre de 2023, debiendo notificarle y/o comunicarle personalmente dicha decisión por el medio más expedito y en los términos de ley.

TERCERO: INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte del **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”**, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser

impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

SSEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SSEXPTIMO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SSEXTAVO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **SSEXANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **SSEXCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dddf12e7e9465d127922c79cd72baadcf3765012a1bda325030add282e50c7**

Documento generado en 25/01/2024 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>